

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: HELIA ESTHER TOBIAS FERRER

CAUSANTE: FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL (Q.E.P.D.)

RADICADO: 20001 31 10 002 2018 00073 00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de veinte días dados a los herederos para que emitieran su pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por este despacho y que solo el apoderado de la señora HELIA ESTHER TOBIAS FERRER acreedora dentro de este trámite sucesoral, manifestó que acepta que dentro de este mismo proceso se trámite efectivamente la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante FREDYS GRANADOS MOVIL y la señora Nadina Beatriz Polo Granados, pronunciamiento que el abogado de la heredera DIANA GRANADOS coadyuba.

Avizorado que entre los señores FREDYS GRANADOS MOVIL y la señora NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS existió una sociedad conyugal, que la misma se disolvió con la muerte de los cónyuges el día 11 de noviembre de 2017, sin embargo la misma se encuentra sin liquidar a la fecha, lo que hace nugatorio impartirle aprobación al trabajo de partición presentado; por lo que habiéndose manifestado por parte de los herederos que optan por liquidar la sociedad conyugal en este asunto procede este despacho a dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 509 numeral 5, esto es a ordenar que se rehaga el trabajo de partición, bajo el entendido que se deberá liquidar la sociedad conyugal conformada por el causante FREDYS GRANADOS MOVIL y la señora NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS. En tal sentido requírase a la partidora designada dentro de este proceso para que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto para lo cual se le concede el término diez (10) días.

Debe advertir el despacho que, una vez efectuada la liquidación de la sociedad conyugal, dentro del trabajo de partición deberá quedar incluido solo el 50% de los bienes que le corresponde al causante FREDYS GRANADOS MOVIL (Q.E.P.D) , pues el otro 50% que le correspondería a la señora NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS (Q.E.P.D), deberá ser repartido a sus herederos dentro del trámite sucesoral que los mismos decidan adelantar, teniendo en cuenta que el causante de esta sucesión es el señor GRANADOS MOVIL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a8a0ffae5950c8b933169162f3b27ad2da67dc58fac7e368bae7436e2739b**

Documento generado en 30/11/2023 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>